



VSC-PARP-009-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	502337	VSC 000691	30/07/2024	VSC-PARP-038-2024	23/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502337.

Dada en Pasto a los dos (02) días del mes de septiembre de 2024.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000691

(30 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502337”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de agosto de 2021, la Agencia Nacional de Minería, mediante **Resolución No. 210-4293**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **502337**, al **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con NIT No. 901476840-1, con una vigencia de ochenta y cuatro (84) meses, comprendida desde el 30 de diciembre de 2021, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 30 de diciembre de 2028, para la explotación de **VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 M3) de ARENAS y GRAVAS**, con destino al proyecto **“CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA VARIANTE SAN FRANCISCO MOCOYA TRAMO 3 (FRENTE MOCOYA), DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y REACTIVACIÓN VISIÓN 2030”, MÓDULO 2”**, con un área de 67.8535 Ha según ANNA MINERÍA, ubicados en el municipio de **SAN FRANCISCO**, departamento de **PUTUMAYO**.

Mediante Informe de Visita No. IV-PARP-055-502337-23 del 19 de septiembre de 2023, acogido mediante Auto PARP No. 227 del 25 de septiembre de 2023, notificado en Estado Jurídico No. PARP-080-2023 del 26 de septiembre de 2023, se menciona en las observaciones que *“Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título NO CUENTA CON ACTIVIDAD MINERA, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se evidenció que el titular minero no le corresponde trámite de amparo administrativo”*.

Seguido, mediante Radicado Anna No. 83767 del 23 de octubre de 2023, se allegó solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. **502337**, mediante documento firmado por el señor Alberto Arango López, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.322 de Medellín, quien se identifica como representante legal del **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, en los siguientes términos:

“(…) ALBERTO ARANGO LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 98.542.322 de Medellín, en calidad de Representante Legal de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, con NIT. 890.922.447-4, beneficiaria de la Autorización Temporal con placa No. 502337, de manera respetuosa solicito la Renuncia a la Autorización Temporal e Intransferible de placa No. 502337, otorgada mediante Resolución No. 210-4293 del 20 de octubre de 2021, inscrita en el RMN el 30 de diciembre de 2021, la anterior solicitud se realiza conforme al art. 108 del código de minas (ley 685/2001), toda vez que conforme a las necesidades del proyecto y a consideraciones técnicas no va a ser requerida la ejecución del proyecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502337"

Es necesario señalar que las dadas las circunstancias de la presente solicitud de renuncia no consideramos procedente presentar la respuesta al Auto No. 227 del 25 de septiembre de 2023 notificado por estado No. 80 del 26 de septiembre de 2023 donde se requiere la presentación del documento técnico del PTE y la presentación del acto administrativo y/o licenciamiento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente. (...).

Mediante Auto PARP No. 053 del 01 de febrero de 2024, notificado en Estado Jurídico No. PARP-007-2024 del 02 de febrero de 2024, esta Autoridad Minera resolvió lo siguiente:

"(...) REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR al titular minero so pena de entender desistido el trámite de renuncia radicado mediante oficio radicado No. 83767 y evento No. 499525 de 23 de octubre de 2023 SIGM AnnA, para que dentro del mes (01) siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente escrito donde conceda poder, autorización o refrendación donde se establezca la autorización al señor Alberto Arango Lopez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.322 de Medellín, quien se identifica como representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A identificada con NIT. 890.922.447- 4, dado que el titular de la Autorización Temporal No. 502337 es el Consorcio CM Putumayo, con Nit No. 901.476.840-1. Se reitera al titular minero que si transcurrido el plazo concedido los documentos y/o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 y en concordancia con la evaluación y recomendación No. 3.3 del Concepto Técnico PARP No. 004 del 04 de enero de 2023. (...).

Más adelante, con Radicado No. 20241002924752 del 16 de febrero de 2024, el titular minero dio respuesta al requerimiento realizado por esta Autoridad Minera, en los siguientes términos:

"(...) Respuesta: Dando alcance a lo anterior, me permito anexar documento de refrendación otorgado por el señor Alberto Arango López, quien a su vez funge como representante legal del Consorcio CM Putumayo como consta en el documento de constitución anexo, para efectos de autorizar y reiterar la solicitud de renuncia presentada el pasado 23 de octubre de 2023 como representante legal de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A (ver anexo).

(...)

Respuesta: En atención a este requerimiento y dando alcance a las solicitudes de renuncia que previamente se han presentado a esta autoridad, reitero que la intención respecto a la autorización temporal de que trata este oficio, es la de no continuar con el mismo, razón por la cual se solicitó la misma meses atrás por medio de la plataforma AnnA Minería bajo el radicado 83767-0 y en este oficio, se refrenda y reitera dicha intención.

Tomando en cuenta la anterior premisa, y dado que en ningún momento se ha realizado explotación del área concedida para la Autorización Temporal e Intransferible, se considera que es improcedente exigir al titular minero la implementación de cualquier tipo de señalización, puesto que no hay actividades mineras sobre las cuales informar o prevenir a los terceros, siendo inconveniente y confuso presentar cualquier información relacionada con la explotación del área, contradiciendo asimismo la intención de este Consorcio de renuncia al mismo.

Por otro lado, al no existir alteraciones provocadas por el titular en la zona o avances de explotación, el plano presentado inicialmente para esta autorización no ha sufrido variación, por lo que no se requiere actualizar el mismo y por ende, no sería requerido presentarlo. Es así que, se considera pertinente el plano que ya se encuentra sujeto al expediente.

En relación con el Plan de Trabajos de Explotación – PTE, no es procedente la solicitud que de este hace la Autoridad Minera, puesto que se ha informado anteriormente que los materiales objeto de la ATI ya no son de interés para el desarrollo del proyecto y que no se pretende explotar el área, por lo que no es requerida la elaboración de un PTE, cuya finalidad es regular y guiar las actividades de explotación que, en este caso, no se desarrollará ninguna. Es pertinente recordar que la Ley 1955 de 2019 dictó una serie de determinaciones en su artículo 30 respecto a lo concerniente a la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras en el siguiente sentido: (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502337"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Pasto evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PARP No. 163 del 17 de mayo de 2024**, acogido mediante Auto PARP No. 287 del 27 de mayo de 2024, notificado en Estado Jurídico No. PARP-050-24 del 28 de mayo de 2024 y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas la Autorización Temporal 502337 se concluye y recomienda:

- 3.1 *La Autorización Temporal No. 502337, se encuentra cronológicamente en el tercer año de la etapa de Explotación desde el 30/12/2023 hasta el 30/12/2024; a la fecha del presente Concepto Técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal, mediante radicado Anna No. 83767 de fecha 23 de octubre de 2023, allega formalmente renuncia de la Autorización Temporal de la referencia, ubicada en el municipio de San Francisco – Putumayo y del cual es beneficiario el CONSORCIO CM PUTUMAYO identificado con NIT 901476840-1, a la fecha de solicitud de trámite de renuncia el proyecto minero no contó con Plan de Trabajo de Explotación ni Licencia Ambiental debidamente aprobados.*
- 3.2 *Se recomienda a la oficina jurídica APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al Trimestre IV del año 2021 y el Trimestre I del año 2022, toda vez que se presentan en ceros (0) y se encuentran bien diligenciados.*
- 3.3 *Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR al titular de la Autorización Temporal No. 502337, para que presente el Formato Básico Minero - FBM Anual de 2023, toda vez que a la fecha no ha sido radicado en la plataforma Anna Minería.*
- 3.4 *Se recomienda a la oficina jurídica INFORMAR al titular de la Autorización Temporal No. 502337, que el Formato Básico Minero - FBM Anual de 2021 presentado mediante radicado No. 83402 de fecha 19 de abril de 2024, será objeto de evaluación de manera posterior por el mismo medio tecnológico y será acogido en un auto independiente.*
- 3.5 *Se recomienda a la oficina jurídica INFORMAR al titular de la Autorización Temporal No. 502337, que el Formato Básico Minero - FBM Anual de 2022 presentado mediante radicado No. 83405 de fecha 19 de abril de 2024, será objeto de evaluación de manera posterior por el mismo medio tecnológico y será acogido en un auto independiente.*
- 3.6 *Se INFORMA a la oficina jurídica que, en relación a las respuestas presentadas por el titular mediante Radicado No. 20241003069742 de fecha 16 de abril de 2024 y Radicado No. 20241003056912 de fecha 12 de abril de 2024, en los cuales informa que el sistema no le permite radicar los Formatos Básicos Mineros - FBM de los años 2021 y 2022, se dio atención al inconveniente mediante correo electrónico, solicitando apoyo al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co, por lo que el titular finalmente pudo resolver el inconveniente y presentó nuevamente los FBM.*
- 3.7 *Se INFORMA a la Oficina Jurídica que el beneficiario de la Autorización Temporal No 502337, dio cumplimiento parcial a los requerimientos bajo apremio de MULTA realizados a través del Auto PARP No. 227 de 25 de septiembre de 2023, notificado en Estado Jurídico No. PARP-080-2023 de 26 de septiembre de 2023 e INFORMADO en el Auto PARP No. 053 de fecha 01 de febrero de 2024, así:*

REQUERIMIENTO INSATISFECHO:

- Instalar señalización informativa, preventiva y de seguridad al interior del proyecto minero
- Presentar Plano de avance actualizado del título minero.

RESPUESTA SATISFACTORIA:

- Presentar copia del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.
- Presentar el Plan de Trabajo de Explotación – PTE para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502337"

Lo anterior, de conformidad con lo evaluado en el numeral 2.7 del presente Concepto Técnico.

- 3.8 Se INFORMA a la oficina jurídica que a la fecha de renuncia de la Autorización Temporal No. 502337, presentada mediante Radicado AnnA No. 83767 de fecha 23 de octubre de 2023, el titular NO DIO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de MULTA mediante Auto PARP No. 227 de 25 de septiembre de 2023, en relación a realizar la presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019.
- 3.9 Se INFORMA a la oficina jurídica que a la fecha de renuncia de la Autorización Temporal No. 502337, presentada mediante Radicado AnnA No. 83767 de fecha 23 de octubre de 2023, el titular NO DIO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de MULTA mediante Auto PARP No. 227 de 25 de septiembre de 2023, en relación a presentar copia del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería.
- 3.10 Se INFORMA a la oficina jurídica que como quiera que para aprobar la renuncia de una Autorización Temporal no se requiere estar a Paz y Salvo en cuanto al cumplimiento de obligaciones, resulta VIABLE la Solicitud de Renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. 502337 presentada mediante radicado Anna No. 83767 de fecha 23 de octubre de 2023, por el señor ALBERTO ARANGO LÓPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.542.322 de Medellín, actuando como representante legal del Consorcio CM-PUTUMAYO S.A. No obstante, se recomienda a la oficina jurídica analizar los incumplimientos a los requerimientos realizados bajo apremio de MULTA y determinar lo pertinente.
- 3.11 En consulta Anna minería la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502337 se determina que actualmente cuenta con las siguientes superposiciones, así:
- Superposición TOTAL con ZONAS MICROFOCALIZADAS Y MACROFOCALIZADAS de Restitución de Tierra y con ZONA SUSCEPTIBLE A LA MINERÍA.
 - Superposición PARCIAL con RESGUARDO INDÍGENA SAN FRANCISCO, LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 230 KV CIRCUITO DOBLE BETANIA ALTAMIRA MOCOA PASTO (S/E JAMONDINO) y con ZONA DE RESERVA FORESTAL LEY 2DA.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 502337 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y presentada la renuncia por el titular minero de la Autorización Temporal No. 502337 mediante Radicado AnnA No. 83767 del 23 de octubre de 2023, complementado mediante Radicado No. 20241002924752 del 16 de febrero de 2024, se procederá a emitir pronunciamiento, no sin antes hacer un balance de las obligaciones y contraprestaciones económicas que le asistían cumplir al titular durante la vigencia de la Autorización.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 502337, otorgada mediante la Resolución No. 210-4293 del 13 de agosto de 2021, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 30 de diciembre de 2021, y hasta el día 30 de diciembre de 2028.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502337"

nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)" (Negrilla fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"(...) **Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)"

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las renunciaciones de las autorizaciones temporales, como si la contempló para los Contratos de Concesión Minera.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la renuncia de las Autorizaciones Temporales, debemos acudir entonces al principio de integración normativa señalado en el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que sobre el particular dispone que "...las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas...".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto 15 del Código Civil, la renuncia a los derechos es procedente en los siguientes términos:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502337"

"...Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia..."

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 210-4293 del 13 de agosto de 2021, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 502337 a favor del **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con NIT No. 901476840-1, con una vigencia comprendida desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el día **30 de diciembre de 2021**, y hasta el día **30 de diciembre de 2028**, y que una vez consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver y por el contrario existe solicitud de renuncia emanada del titular minero con **Radicado AnnA No. 83767 del 23 de octubre de 2023**, complementado mediante **Radicado No. 20241002924752 del 16 de febrero de 2024**, resulta procedente resolver lo pertinente.

Así las cosas, se puede evidenciar que solicitud de renuncia fue allegada de manera oportuna, como quiera que el plazo de vigencia concedido a la autorización temporal vencerá el próximo **30 de diciembre de 2028**, y la solicitud se presentó el día **23 de octubre de 2023**.

De esta manera y considerando que como es lógico cualquier solicitud que verse sobre la vigencia de una Autorización Temporal e Intransferible debe presentarse antes del vencimiento del plazo concedido, al haberse presentado la solicitud de renuncia dentro del término establecido para el efecto, se dispondrá su admisión, considerando que reúne los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad.

No obstante, lo anterior, y dado que se presentaron los presupuestos legales necesarios, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por aceptación de la renuncia; sin embargo, resulta necesario realizar el balance del estado actual de la Autorización Temporal a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones que le asistían al **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con NIT No. 901476840-1 y adoptar conforme a ello la decisión que corresponda.

De esta manera, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 163 del 17 de mayo de 2024**, acogido mediante **Auto PARP No. 287 del 27 de mayo de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-050-24 del 28 de mayo de 2024** se tiene que el **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con NIT No. 901476840-1, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 502337, omitió el cumplimiento las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en las siguientes providencias:

Auto PARP No. 227 del 25 de septiembre de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. **PARP-080-2023 del 26 de septiembre de 2023**, referido a: i) La presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite; ii) La presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización, con base en los términos de referencia determinados en la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019; iii) Instalar señalización informativa, preventiva y de seguridad al interior del proyecto minero; iv) Presentar plano de avance actualizado del título minero.

Ahora bien, revisado el expediente minero digital se pudo evidenciar, que de conformidad con el **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-055-502337-23 del 19 de septiembre de 2023**, acogido mediante **Auto PARP No. 227 del 25 de septiembre de 2023**, notificado mediante Estado Jurídico No. **PARP-080-2023 del 26 de septiembre de 2023**, se pudo establecer lo siguiente:

"(...)

8.1. Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título **NO CUENTA CON ACTIVIDAD MINERA**, que todas las actividades adelantadas por el titular minero **NO** corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado. Así mismo **NO** hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se evidenció que el titular minero no le corresponde trámite de amparo administrativo.

(...)"



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502337"

Es preciso puntualizar que, en el informe de visita anteriormente citado, sobre la inspección a campo realizadas el día 30 de agosto de 2023, no se observaron actividades de explotación minera en el área de la Autorización Temporal, lo anterior es fundamental, pues distingue entre la falta de cumplimiento de ciertos requerimientos administrativos y la ejecución de actividades mineras propiamente dichas.

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló:

*"(...) b) **Elaboración de concepto técnico para la terminación:** deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente.*

Para la primera causal, la renuncia, debe tenerse en cuenta que no es requisito que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que su régimen jurídico es diferente al aplicable a los contratos de concesión minera (artículos 116 y siguientes de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1682 de 2013).

(...)

*d) **Proyecto de resolución de terminación:** En caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión al área de Cobro Coactivo. Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental. (...)"*

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado se concluye que imponer una multa al titular minero, el **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con NIT No. 901476840-1, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

Con lo anterior es claro que considerando que el régimen sancionatorio en materia minero ambiental, está fundamentalmente diseñado para sancionar infracciones que conllevan una actividad de extracción tangible y efectiva, buscando principalmente prevenir y sancionar el aprovechamiento indebido de los recursos mineros y la realización de actividades mineras sin los permisos y/o autorizaciones ambientales y técnicas que deba tener el beneficiario.

Por consiguiente, una valoración equilibrada y contextual de los hechos demuestra que, aunque hubo ciertos incumplimientos en el aspecto administrativo por parte del **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con NIT No. 901476840-1, no se materializaron actividades mineras durante el periodo de concesión, siendo así pertinente aceptar la renuncia presentada y por ende declarar la terminación de la Autorización concedida.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia a la Autorización Temporal No. **502337**, presentada por el titular minero **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con NIT No. 901476840-1, mediante radicado **AnnA No. 83767 del 23 de octubre de 2023**, complementado con radicado No. **20241002924752 del 16 de febrero de 2024**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR en consecuencia la terminación de la Autorización Temporal No. **502337**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con NIT No. 901476840-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al titular minero, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **502337**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502337"

excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, CORPOAMAZONÍA y la Alcaldía del Municipio de San Francisco, departamento de Putumayo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Autorización Temporal No. 502337, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, identificado con NIT No. 901476840-1 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. 502337, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hugo Armando Granja Arce, Abogado (a) PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR-Pasto
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000691 de 30 de julio de 2024, proferida dentro del expediente No. 502337, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502337"**, fue notificada al señor **ALBERTO ARANGO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.322 en su calidad de Representante Legal del **CONSORCIO CM PUTUMAYO** identificado con NIT No. 901476840-1, en su condición de titular de la **Autorización Temporal No. 502337**, de forma electrónica con radicado No. 20249080379561 del 06 de agosto de 2024, el día **06 de agosto de 2024** según constancia GGN-2024-EL-2140 del 06 de agosto del 2024.

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no se interpuso recurso alguno, y por lo tanto la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **23 de agosto de 2024**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...)"*, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 23 de agosto de 2024.




CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: 502337.

Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

Fecha de elaboración: 23/08/2024.